



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la Sentencia núm. 20140221, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en lo relativo a la exclusión y suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, y envió el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y rechazó el presente recurso de casación en los demás aspectos, estableciendo, en su dispositivo, lo siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 31 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y envía el asunto delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento ;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación en los demás aspectos, en cuanto a la razón social Pueblo Viejo Dominicano Corporation y el Estado Dominicano, por haber sido considerados terceros adquirentes de buena fe;

Tercero: Compensa las costas de procedimiento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada al señor Felipe García Hernández, mediante el Memorándum de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurrentes, señores Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a los Dres. Severino Vásquez Luna y Esther Albania Castillo, abogados representantes de la parte recurrida, sucesores del señor Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo, Juan Pablo Agramonte Paulino y compartes, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1048-2018, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, contra la Sentencia núm. 20140221, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a) Considerando, que los recurrentes no proponen en su recurso de casación medio alguno, pero en su exposición de derecho, además de transcribir textualmente los artículos 319, 328, 550, 718, 724 y 1599 del Código Civil y 51, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, hacen una crítica a la sentencia impugnada basada en desnaturalización de los hechos, señalando al respecto que: “el Tribunal a-quo rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de los recurrentes, sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero, por entender que éstos sí tenían calidad para accionar en justicia por el hecho de ser los causahabientes de los dueños originales del inmueble en Litis, y que quienes vendieron al Estado Dominicano fueron sus causantes, pero, que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes son los que demandaron la nulidad de la venta y no tuvieron nada que ver con la venta cuya nulidad se persigue, ya que del historial de la parcela se podía determinar quiénes eran los propietarios original (sic) de la sucesión abierta en el 1954, puesto que Manuel de Jesús Agramonte Cambero (sobrino) aún estaba vivo”; asimismo, alegaron los recurrentes: “que el Tribunal a-quo indicó que se habían hecho valer los mismos documentos, no siendo verdad, ya que ante el Tribunal se depositó un nuevo historial de la Parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm.5, para comprobar quienes fueron los primeros propietarios y una certificación del Archivo General de la Nación que comprobó la existencia del señor Pedro Agramonte, padre de Manuel de Jesús Agramonte Reyes (tío), una Acta de Defunción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel de Jesús Agramonte Reyes (tío), para que fuera diferenciado del finado Manuel de Jesús Agramonte Cambero, una copia de la cédula vieja de la JCE con la que se comprobó que Manuel de Jesús Agramonte Cambero era hijo de Manuel Agramonte, un hermano de Manuel de Jesús Agramonte Reyes”; que además, indican los recurrentes, que “no era posible cómo los jueces confundieron si los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero vendieron la parcela si dicho señor murió en el 1987 no podía tener sucesión abierta en el 1954, cuando esa parcela fue puesta a nombre de los sucesores de su tío Manuel de Jesús Agramonte Reyes, por lo que el Estado no puede ser un comprador de buena fe, si podían investigar la verdad de quiénes eran los verdaderos dueños de lo comprado, que son solo el Acta de Defunción que dice que murió Manuel de Jesús Agramonte Cambero en el 1987, se podía determinar por lógica que su sucesión no podía existir en el 1954, cuando la parcela fue puesta a nombre de los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y si los jueces determinaron que por la existencia de un Certificado de Título, a nombre de los vendedores, no había mala fe, no es cierto, ya que quienes vendieron fueron los sucesores de Manuel Agramonte a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero y la parcela siempre estuvo registrada a nombre de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, no de Manuel Agramonte y mucho menos de Manuel de Jesús Agramonte Cambero.

b) Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes, quienes alegaron ante los jueces del fondo ser nietos de Juan Pablo Agramonte Paulino y herederos directos del titular del derecho registrado a favor del causante Manuel de Jesús Agramonte, bajo el fundamento de no haber firmado contrato de cuota Litis Dr. Felipe García Hernández (sic) y ni Acto de Venta alguno, pretendían la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de los mismos, tales pretensiones fueron rechazadas en primer grado y confirmadas en apelación; que no conforme, los actuales recurrentes han impugnado la decisión del Tribunal a-quo mediante el presente recurso;

c) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que en la audiencia de fecha 9 de enero de 2014, los actuales recurrentes representados por el Dr. Severino Vásquez Luna, manifestaron, “que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte solo estaban apelando a la venta de la cosa ajena, o sea la nulidad de la venta, con eso probaban que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, por lo que habían puesto en causa a los compradores, quienes eran el Estado Dominicano, la razón social Pueblo Viejo Dominicana Corporation y al Dr. Felipe García Hernández y entre sus conclusiones al fondo solicitaron que fueran determinados como únicos herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte a los hijos de sus hijos, Antigua, David Ramón, Juan Pablo y Ángel María Agramonte”; además, señalaron: “a) que habían depositado una Certificación del Archivo General de la Nación, para comprobar la existencia del señor Pedro Agramonte del año 1885, cuando se presentó a un juez o una Junta Central Electoral que existió en esa época; b) un Acta de Matrimonio de 1901 de Manuel de Jesús Agramonte y María Petronila Paulino, que comprobaba que Manuel de Jesús Agramonte Cambero, al fallecer en el año 1987, era imposible que fuera Manuel de Jesús Agramonte Reyes; c) Acta de Defunción de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, de la Oficialía del Estado del Estado Civil de Moca con la que se demostraba que era existente en la República Dominicana; d) Copia Certificada del Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí, en la que el señor Felipe García determinó herederos y puso que Manuel de Jesús Agramonte falleció en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sambrana abajo, Cotuí el 24 de enero de 1932, lo cual era una falacia; e) Copia del Poder de Cuota Litis del Dr. Felipe García, a donde él se apoderaba la defensa de la Parcela núm. 208, y señaló los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y los sucesores de Pedro María Agramonte Cambero”; que en el mismo orden de ideas, el actual co-recurrido, señor Felipe García Hernández, dándole lectura a los documentos de prueba señaló: “que la resolución que determinó herederos, ordenó transferencia, cancelación y expedición de Certificado de Título de fecha 29 de octubre de 1956 y la Compulsa Notarial núm. 4-2014 de fecha 17 de febrero de 2014, mediante el cual el Notario actuante en la determinación de herederos, hecha mediante el Acto núm. 4, marcada con el documento núm. 2 del inventario, declaraba de público conocimiento que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, casado con Juana Cambero y quienes procrearon nueve hijos de apellidos Agramonte Cambero”.

d) Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada, luego de adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, se refirió a las pretensiones de la parte recurrente, en relación a que las operaciones realizadas por los sucesores de Manuel Agramonte, a través de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Cambero y el Estado Dominicano, debieron declararse nulas, manifestó, “haber entendido, que debido a que la entidad adquirió el inmueble objeto de la litis, en virtud de un Contrato de Venta otorgado por los referidos sucesores, quienes figuraban como propietarios en el Certificado de Título que amparaba el mismo, y de que era preciso tomar en consideración, que la venta era una convención típicamente onerosa, y era un principio de derecho, que la buena fe se presume, por lo que la parte estaba en la obligación de probar que la adquirente había actuado de mala fe, y que el acto fuera viciado ya que no bastaba que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el vendedor tuviera mala fe para admitir la nulidad de un acto, siendo necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de este último, puesto que la ley protege al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, siendo de carácter jurisprudencia (sic) que no basta que se demuestren las irregularidades del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquirente a título oneroso.

e) Considerando, que de los documentos enunciados por los actuales recurrentes, como el fundamento de sus pretensiones, basado en que quienes vendieron el inmueble en litis no eran los que correspondían como los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte Reyes, y quienes se habían atribuido la propiedad del mismo, si bien el Tribunal a-quo entendió que los compradores, hoy recurridos, eran terceros adquirentes de buena fe del inmueble en litis, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes no probaron la mala fe de los mismos, lo que quedó adecuadamente ponderado y motivado conforme los motivos que hemos examinado; sin embargo, para cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquirente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez, eran la misma persona, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que es objeto del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Felipe García Hernández, por sí y en representación de los sucesores del señor Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, señores Manuel de Jesús Agramonte Cambero y compartes, procura que se declare nula la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Por cuanto: A que el presente recurso se contrae a obtener la nulidad de los actos de venta y de una resolución de determinación de herederos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, casado con Juana Cambero.

Por cuanto: A que ni el Dr. Felipe García Hernández, ni los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, fueron citados para comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Sánchez Ramírez, ni tampoco la demanda le fue notificada a los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, puesto que el cuarto traslado del acto contentivo de notificación de la demanda a los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en la suite 708, altos, de la calle Padre Billini, del sector Ciudad Nueva, fue incorrecto, toda vez que los sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, no fueron parte de ese proceso.

Por cuanto: A que al darse cuenta en el tribunal de apelación el Dr. Felipe García Hernández que los sucesores del verdadero Manuel de Jesús Agramonte, que tienen negocio con la empresa minera PUEBLO VIEJO CORPORATION (BARRICK GOLD), conjuntamente con el Dr. Felipe García Hernández, y a quienes no se le notificó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, tampoco fueron puesto en causa en el tribunal de apelación.

Por cuanto: A que en el tribunal de apelación en una audiencia el suscrito Dr. Felipe García Hernández, representó a los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y posteriormente como se dio cuenta de que dichos sucesores no habían sido parte en primer grado ni tampoco fueron puestos en causa de apelación. A quienes no se le demandó, a quienes no se les citó para las audiencias en primer grado, contra quienes no se recurrió en apelación y a quienes tampoco se le puso en causa en apelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que el Dr. Felipe García Hernández, por instancia depositada en la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del año 2015, a las 11: 49 A.M, depositó una solicitud de caducidad de recurso de casación, interpuesto por los supuestos sucesores del finado Manuel de Jesús Agramonte, recurso de casación marcado con el Expediente Único 003-2010-04871, Expediente No.2014-6701, ver documento No.2 anexo a la presente instancia.

Por cuanto: A que la caducidad de dicha casación se solicitó en virtud de que el recurso fue depositado en la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 30 de diciembre del año 2014, se notificó el memorial de casación en fecha 12 de Enero del año 2015, mediante acto No. 20/2015, del Ministerial ERNESTO ALONSO RAMOS LUNA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento No.1 anexo a la instancia contentiva del recurso de casación.

Por cuanto: A que el Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue dirigido al igual que la demanda en jurisdicción original, recurso de apelación y recurso de casación, solamente en contra del Estado dominicano, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y el Dr. Felipe García Hernández.

Por cuanto: A que con la referida demanda en jurisdicción original y el recurso de apelación y el recurso de casación cuya revisión se solicita, afecta a los SUCESORES DEL FINADO MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, quien se casó con JUANA CAMBERO, y con quien procreó nueve (9) hijos, que fueron los sucesores determinados de conformidad con la resolución No. 2009-0127, dictada por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jurisdicción Original de la Provincia Sánchez Ramírez, y quienes negociaron con el Estado dominicano y la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), por lo que cualquier fallo que afecte sus intereses sin haber sido Juzgados en ninguna instancia, es nulo de nulidad absoluta y radical y no le puede ser oponible, ni a ellos ni a quien fungió como su abogado constituido y apoderado especial hasta la obtención de la resolución que lo determinó como herederos. Y ellos deben de representarse o tener su representante legal para cualquier litigio posterior a la resolución que los determinó como herederos.

Por cuanto: A que los motivos del presente recurso de revisión constitucional es con el propósito de obtener la revisión constitucional en vista de que la Honorable Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida en casación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, que perjudica a los SUCESORES DE MANUEL DE JESUS AGRAMONTE y al DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, en el sentido de que el Estado Dominicano es adquiriente de buena fe de la Parcela 208 del Distrito Catastral No.5, de la Provincia Sánchez Ramírez y excluye a la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD) del proceso, lo que no puede ser posible, toda vez, que el Estado Dominicano y la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), no son adquirientes de buena fe, por las razones de derecho que explicaremos a continuación.

Por cuanto: A que con relación a los demandantes en nulidad de contratos de compraventa y de resolución que determino (sic) los herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte, se incurrió en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Violación del derecho defensa.*
- 2) *Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*
- 3) *Violación del artículo 31 de la Ley de Registro de Tierras No.108-05, modificada por la Ley No.51-07 de fecha 23 de abril del 2007, por ser la demanda y las pretensiones de la parte demandante original y recurrida en revisión constitucional, una demanda temeraria.*

Recurrida en revisión constitucional, una demanda temeraria.

Se violó el derecho de defensa de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte toda vez que la Parcela 208 del Distrito Catastral No.5 de la Provincia Sánchez Ramírez, fue propiedad de Manuel de Jesús Agramonte, pero de Manuel de Jesús Agramonte que se casó con Juana Cambero, y que procreó NUEVE (9) HIJOS, los cuales fueron determinados por resolución No.26981 Recibida (sic) el 5 de noviembre de 1956 y transcrita en el 8 de noviembre de 1956, según acto de notoriedad levantado en fecha 13 de Marzo del año 1955 por el Juez de Paz de Cotuí, donde se determinaron los Sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, ver documento No.13.

Por cuanto: A que a los SUCESORES DE MANUEL DE JESUS AGRAMONTE nunca se les citó para el tribunal de primer grado, ni para el de segundo grado, tampoco se le notificó el memorial de casación que dio lugar a la sentencia cuya revisión constitucional se solicita, tampoco le fue notificada al Dr. Felipe García Hernández ninguna de las sentencias, y a la fecha del depósito de esta solicitud de revisión constitucional, tampoco se le ha notificado la sentencia que fue recurrida en casación, además no fue emplazado ni el Dr. Felipe García Hernández, ni los SUCESORES DEL FINADO MANUEL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JESUS AGRAMONTE, por lo que dicha sentencia evacuada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debe ser declarada nula, por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tratan acerca de la garantía de los derechos fundamentales y de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. SOLO BASTA VER EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA QUE SOLO SE INDICA EL NUMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, PERO NO SE HABLA DE EMPLAZAMIENTO, NO SE HABLA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, LAS CONCLUSIONES DEL RECURSO DICEN “CASAR EL PRESENTE RECURSO DE CASACION”, ES DECIR, QUE NO HAY NINGUN IMPEDIMENTO FORMAL.

Por cuanto: A que el ESTADO DOMINICANO por la sentencia cuya revisión se solicita fue declarado “adquiriente de buena fe”, pero en la adquisición de la Parcela 20 del Distrito Catastral No.5 de la Provincia Sánchez Ramírez, propiedad de los SUCESORES DE MANUEL DE JESUS AGRAMONTE y del DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, se cometieron por parte del Estado Dominicano y de la empresa minera Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) las violaciones siguientes:

- 1) El decreto (sic) No.570.10 del presidente LEONEL FERNANDEZ REINA (sic), de fecha 5 de octubre del año 2010;*
- 2) El poder especial (sic) No.139-09 del Presidente LEONEL FERNANDEZ REINA (sic), de fecha 5 de junio del año 2009;*
- 3) El poder especial (sic) No.100-11 de fecha 2 de junio del año 2011, también del Presidente LEONEL FERNANDEZ REINA (sic);*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *VER DOCUMENTOS NOS. 26, 27 Y 28 ANEXOS DE LA PRESENTE INSTANCIA.*

5) *También fue violada la ley (sic) 344 del 29 de junio del 1993 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito (sic) de Santo Domingo o las comunes, G.O. No. 5191 de julio de 1943. Modificada por la ley (sic) 108-05 y 51-07. (Esta ley fue violada en todos sus artículos).*

6) *También fue violada ampliamente la Constitución de la República, muy especialmente en su artículo 6, 51, 40 inciso 14, 68 y 69.*

7) *También fue violado el artículo 97 de la ley (sic) 108-05 de Registro Inmobiliario, párrafo 3.*

8) *También la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), fue quien manejo todo el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto (sic) de expropiación, con lo que dicha empresa incurrió con relación a los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y el Dr. Felipe García Hernández, en amenazas de no pagar y enviar el expediente al departamento de deudas públicas de bienes nacionales para que nunca le pagaran.*

9) *Los contratos fueron unilaterales, toda vez que ellos impusieron sus condiciones unilateralmente.*

10) *En los contratos intervenidos entre los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, Felipe García Hernández, el Estado Dominicano y la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(BARRICK GOLD), hubo violación del consentimiento, toda vez que el presidente LEONEL FERNANDEZ, cuando expidió el decreto (sic) No.570-10 (ver documento No.26 anexo), en su artículo 5 de dicho decreto, expresó lo siguiente: ARTICULO 5: SE AUTORIZA AL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL DIRECTOR GENERAL DE MINERIAS A REUNIRSE CON LOS PROPIETARIOS DE DICHOS INMUEBLES A FIN DE CONCILIAR A UN PRECIO RAZONABLE PARA LA ADQUISICION POR PARTE DEL ESTADO DEL REFERIDO INMUEBLE, BASADOS EN LAS TASACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y DEL INSTITUTO DE TASADORES DOMINICANOS. No hay constancia cierta y precisa en manos de ningún funcionario del Estado Dominicano ni de la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), ni ningún documento con el que se pueda probar que los propietarios de la Parcela 208 del D.C. No.5 de la Provincia Sánchez Ramírez, hayan concertado ningún precio, si no que dichos terrenos, no obstante encontrarse el 75% de la reserva minera de pueblo viejo en Cotuí.

11) A que no hubo ningún acuerdo con los propietarios de los terrenos a expropiar y la empresa PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), impuso un precio de RD\$20,000.00 por tarea, no obstante dichos terrenos ser demasiados fértiles, estar dentro de ellos, el 75% de la reserva minera de pueblo viejo, no obstante el estado expresar públicamente que tendrá unos beneficios de US\$6,515,000.00, se nos pagó y huno (sic) que firmar bajo extorción (sic) y chantaje, con amenazas, a precio irrisorio de RD\$31.80 el metro. Creemos que en el sector más encumbrado, ni siquiera en el pico duarte, un metro de tierra vale RD\$31.80.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Ah, ¿y de donde vino ese precio irrisorio? ¿saben ustedes honorables jueces del Tribunal Constitucional de donde vino ese precio?. Pues, ese precio vino del PODER ESPECIAL No. 100-11, de fecha 2 de junio del año 2011, hecho por la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), y enviado al presidente de la República para que lo firmara y así complacer las apetencias desmedidas de dicha empresa, CUANDO YA HABIAN TRANSCURRIDO 240 DIAS DEL DECRETO DE EXPROPIACION QUE HABIA ORDENADO EN EL ARTICULO 5 QUE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS SE REUNIERAN CON LOS PROPIETARIOS Y CONSENSUARAN UN PRECIO PARA LA ADQUISICION DE DICHOS INMUEBLES.

13) Por cuanto: ¿Saben ustedes Honorables Jueces del Tribunal Constitucional que dice ese Poder Especial No.100-01 del presidente de la república? (sic) Dice lo siguiente: El primer párrafo de dicho poder dado 240 días después del decreto de expropiación, dice “otorgo poder especial al Ministerio de Industria y Comercio y al Director General de Minería, para que actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano, de forma conjunta o individual, suscriban con el señor FELIPE GARCIA HERNANDEZ y los SUCESORES DE MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, los vendedores, los contratos de compraventa para adquirir porciones de terrenos dentro de dicha parcela, según resulte necesario para las operaciones de PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC).

14) Por cuanto: A que dicho poder especial se refería y se refiere a la parcela 208 del Distrito Catastral No.5, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con un área de 6,309,511 metros cuadrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Por cuanto: A que el mismo poder especial a continuación de la descripción del inmueble, la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION expresó lo siguiente: “El precio de compraventa no puede ser superior a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), por tarea, por lo que el precio total del inmueble no podrá exceder el monto de doscientos millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 80/100 (RD\$200,649,142.80).

16) Por cuanto: A que el precio fue impuesto por el Estado DOMINICANO, en el Poder Especial No.100-01, de fecha 2 de junio del año 2011, entendemos que esa fue la razón por la cual los funcionarios designados por el Estado para reunirse con los propietarios del inmueble expropiado nunca se reunieron, razón por la cual el consentimiento de los propietarios fue viciado con la imposición del precio en contra de su voluntad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, de manera principal, procura que se declare inadmisibles el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, y de manera subsidiaria, que se rechace el mismo en todas sus partes, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

10) En fin, la Sentencia No.85 de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, no pone fin a ninguna actuación judicial, por ende, no podría ser considerada una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, el proceso se reinicia, y se vuelve a abrir todas las vías de impugnación ordinarias y extraordinarias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo el conocimiento del proceso ante la Suprema Corte de Justicia en una oportunidad.

11) De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que de entrada el recurso de revisión constitucional incoado por los SUCESORES DE MANUEL DE JS. AGRAMONTE y el DR. DELIPE GARCIA HERNANDEZ, deviene en inadmisibile, al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no pone fin a una litis, sino que da cuenta de una casación con envío.

12) Al respecto, esta alta corte ha establecido en Sentencia TC/0047/18, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, lo siguiente:

g. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].

h. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional [Sentencia TC/0121/13 y TC/0110/16, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) respectivamente].

13. Más grave aún, por su lado, en el recurso de revisión constitucional de que se trata, los SUCESORES DE MANUEL DE JS. AGRAMONTE y el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, alegan y solicitan a vosotros:

QUINTO: En consecuencia, anular la sentencia cuya revisión se solicita, por todas las fallas cometidas por la parte demandante principal, recurrente en casación y ahora recurrida, en solicitud de revisión constitucional, de la sentencia de que se trata, por no haber cumplido en ninguna instancia con el debido proceso de ley y una justicia efectiva y se envíe el asunto pro (sic) ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda a conocer en toda su extensión el recurso de casación (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En primer lugar, se impone resaltar, que los alegatos de los recurrentes no pueden ser presentados por primera vez ante esta alta corte como ocurre en la especie y en segundo lugar, debemos señalar que para poder alegar una violación de un derecho fundamental como fundamento de un recurso de revisión constitucional es necesario que concurren TODOS Y CADA UNO de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley Núm.137-11, lo cual no ocurre en el caso examen; tal y como veremos a continuación:

a) Lo primero que debemos destacar, es que no se configura ninguna falta atribuible a la Suprema Corte de Justicia, sino a (sic) de las faltas imputables a la parte demandante original, recurrente en casación y ahora recurrida, a juzgar por el petitorio del recurso que ocupa la atención de vosotros, antes copiado, es decir, que la vulneración invocada ante vosotros no fue planteada formalmente ante ningún otro tribunal y en especial ante la Suprema Corte de Justicia, de ahí que, ante la ausencia de petitorio al respecto, era imposible que la corte a-qua se pronunciara, por ende, dicho pedimento se formula por primera vez ante esta alta Corte y reiteramos imputable a su contraparte no a la Suprema Corte de Justicia.

a.1. ha (sic) sido criterio constante y precedente de este honorable tribunal, que la presunta violación al derecho fundamental debió ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar. Se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable al órgano jurisdiccional de donde emana la decisión y esto no ocurre en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *En esas atenciones, es imprescindible mencionar que la vía judicial efectiva para los Sucesores de Manuel de Js. Agramonte y el Dr. Felipe García Hernández plantear las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales no es el Tribunal Constitucional, sino el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, pues no se ha producido un agotamiento de las vías jurisdiccionales ordinarias, en virtud de que, en la decisión objeto del presente recurso, lo que se ha dictado es una casación con envío y ello contrario se alega, no cierra el proceso, sino que apertura el mismo.*

22. *En este orden, al conocerse de nuevo la litis desde el inicio, los recurrentes podrán plantear sus pretensiones, ante un tribunal de jurisdicción ordinaria, y, en caso de verificarse cualquier violación a un derecho fundamental de estos, dicha violación podrá ser planteada ante los juzgadores. En ese sentido, al ser una litis de tierras y un conflicto entre sucesores, este Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las sentencias que emanen de dicha jurisdicción, una vez se hayan agotado todas las instancias; lo cual, en el caso de marras, no ha ocurrido.*

27. *En ese sentido, para que un Recurso de Revisión Constitucional sea admisible es necesario que, además, de la concurrencia total de todos los requisitos exigidos en los puntos antes señalados, (i,ii,iii y iv), el recurso revista especial trascendencia o relevancia que justifique un examen o análisis del mismo por parte del Tribunal Constitucional.*

29. *En el caso de examen los SUCESORES DE MANUEL DE JS. AGRAMONTE y el DR. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, plantean una litis común de un conflicto entre sucesores, combinado con un decreto de expropiación no ejecutado por el Estado Dominicano, debido a una*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) contrato de compraventas ejecutado de forma normal entre vendedores y comprador, con lo cual dichos recurrentes se han encargado de desmeritar su expediente, pues no han agotado la jurisdicción ordinaria a tales fines.

38. Es innegable, que la motivación de los recursos es necesaria a los fines de que el juzgador pueda entender las pretensiones del actor en justicia y lo propio ocurre, para los recurridos, para que estos puedan ejercer válidamente su derecho de defensa, pero en la especie lo que acontece es un ataque y conflicto entre sucesores, donde se intenta una soterrada demanda en inclusión de herederos, persiguiendo primero una demanda en nulidad de contratos de compraventa con el Estado Dominicano y nada de ello es materia prima para esta alta corte.

La otra parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas, procura de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, de manera subsidiaria y más subsidiaria que se declare inadmisibile el referido recurso, y de manera más subsidiaria aún, que rechace el mismo en todas sus partes, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

19. En, los recurrentes en Revisión Constitucional, los cuales todavía tienen abierta la vía jurisdiccional para dirimir sus conflictos con los otros alegados sucesores de Manuel de Jesús Agramonte – alegadamente suplantados o excluidos de la sucesión en la especie -, no pueden dirigirse “saltar” directamente a reclamar la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que haya sido emanada sentencia de los tribunales del aparato jurisdiccional que hubiere adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. *En ese tenor, este Honorable Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio constante de que el agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales disponibles es condición indispensable para que las partes puedan acceder a la revisión constitucional, desechando de plano el acceso “per saltum” (de un salto) a la revisión constitucional, sin que se hubieren agotado de manera definitiva las atapas procesales jurisdiccionales.*

21. *En segundo lugar, los recurrentes en revisión constitucional alegan una supuesta vulneración de derechos fundamentales. Por un lado, tenemos el caso del Dr. Felipe García Hernández, quien alega supuesta vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, relatando supuestas faltas procesales durante el procedimiento en primer grado y apelación; no obstante el hecho de que este Honorable Tribunal pueden comprobar de lo indicado en el mismo recurso de revisión, que dicho señor detalla como formó parte del proceso en todos los grados de jurisdicción, presentó sus medios de defensa y le fue garantizada la tutela judicial efectiva.*

22. *En efecto, el Dr. Felipe García Hernández fue debidamente citado y formó parte del proceso en primer grado, conforme consta en el acto No. 507/2012, contentivo de notificación de demanda en nulidad. En adición, como él mismo admitió en su instancia en Solicitud de Revisión Constitucional, formó parte del proceso ante la Corte de Apelación¹, y finalmente, compareció ante la Suprema Corte de Justicia, ante la cual, en fecha 31 de agosto de 2015, depositó una instancia en solicitud de Caducidad del Recurso de Casación que dio lugar a la sentencia cuya Revisión Constitucional solicita².*

¹Ver segundo por cuanto, página 45, de la Instancia en Solicitud de Revisión Constitucional.

²Ver segundo por cuanto, página 45, de la Instancia en Solicitud de Revisión Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En relación a otros recurrentes en revisión constitucional, es decir, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, debidamente representados por el Dr. Felipe García Hernández, este honorable tribunal puede constatar que ellos mismos en su recurso de revisión admiten que no formaron parte ni de la demanda inicial ni de instancias ulteriores del proceso, sin embargo, si tenían conocimiento de la existencia del proceso, sin haber intervenido en el mismo ni haber invocado la vulneración de derecho fundamental alguno; razón por la cual el presente recurso resulta inadmisibles conforme lo dispuesto por la letra a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, ut supra, que de manera expresa condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que "...el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

23. En relación a otros recurrentes en revisión constitucional, es decir, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, debidamente representados por el Dr. Felipe García Hernández, este honorable tribunal puede constar que ellos mismos en su recurso de revisión admiten que no formaron parte ni de la demanda inicial ni de instancias ulteriores del proceso, sin embargo, si tenían conocimiento de la existencia del proceso, sin haber intervenido en el mismo ni haber invocado la vulneración de derecho fundamental alguno; razón por la cual el presente recurso resulta inadmisibles conforme lo dispuesto por la letra a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11, ut supra, que de manera expresa condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que "...el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Lo anteriormente indicado se constata del mismo recurso de revisión constitucional en la especie, puesto que el Dr. Felipe García Hernández admitió que ante el tribunal de apelación dio calidades por los sucesores del verdadero Manuel de Jesús Agramonte, quienes conjuntamente con él, “tienen negocio” (sic) con la empresa minera PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (BARRICK GOLD), y posteriormente se dio cuenta que no habían sido partes en primer grado ni tampoco puestos en causa en apelación. Por tanto, el abogado y representante de los “verdaderos” sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, y que en la instancia en revisión constitucional reitera su calidad de abogado de los mismos, no solo tenía conocimiento de la existencia del proceso, sino que dio calidades en nombre de dichos sucesores³.*

25. *Finalmente, conforme el precitado artículo 96 de la Ley No.137-11, sobre los recurrentes recae la obligación de señalar cuáles han sido los perjuicios que la decisión recurrida les ha causado, es decir, deben identificar los vicios y errores contenidos en la sentencia y cómo dichos errores les perjudican. En base a dichos presupuesto (sic), es que este honorable tribunal queda en condiciones de verificar la admisibilidad del recurso.*

26. *En ese aspecto, es importante precisar que los hoy recurrentes en revisión constitucional son los autodenominados “verdaderos” sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, los cuales reconocen y admiten haber vendido sus derechos en la parcela No.208, precitada, a favor del ESTADO DOMINICANO mediante contrato de fecha 20 de junio de 2011, previo haber recibido el pago total del precio de venta pactado.*

³Ver Por cuantos dos y tres, página 45, de la Instancia en Solicitud de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. *Por tanto, resulta que la sentencia cuya revisión constitucional solicitan no les ocasiona agravio alguno, sino que, por el contrario, les beneficia, pues la misma confirmó la validez de la venta efectuada por los mismos a favor del ESTADO DOMINICANO, a quien se ratificó su condición de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe de la parcela (sic) No. 208.*

28. *En cuanto al otro aspecto conocido por la sentencia (sic) No. 85 de la Suprema Corte de Justicia, es decir el diferendo en cuanto a la posible exclusión o suplantación de sucesores de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, como se ha indicado previamente, fue casado con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y por tanto, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, derivando en inadmisibles de pleno derecho el recurso de revisión en la especie.*

29. *Además, este Honorable Tribunal Constitucional puede apreciar (sic) que en su recurso de revisión constitucional, los recurrentes se limitaron a realizar una descripción de los hechos de la causa, según su parecer, y alegar violaciones – inexistentes y no probadas – a derechos fundamentales, con relación a una sentencia dictada conforme al derecho, y tampoco describieron en que les perjudica la sentencia objeto de revisión.*

32. *Por tanto, dado que los recurrentes no cumplieron con su obligación legal de indicar los perjuicios causados por la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, en aplicación de lo señalado de manera combinada por los artículos 96 de la Ley 137-11 y 44 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Este Honorable Tribunal Constitucional puede verificar, que la Suprema Corte de Justicia, hizo una correcta aplicación del derecho, y actuó con total apego a la Constitución y las leyes.

34. En efecto, el Tribunal actuó correctamente, así como en total apego a la Constitución y las leyes al casar la sentencia de apelación en lo relativo a la exclusión y suplantación de los herederos de la sucesión de MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, y enviar el asunto delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central – para su conocimiento -, por considerar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos en este aspecto.

35. Al fallar como lo hizo, garantizó el derecho de defensa y el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva de todos los alegatos sucesores del finado MANUEL DE JESUS AGRAMONTE, considerando al efecto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste:

...debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquirente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agamonte (sic) y Manuel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la ponderación de los hechos de la causa, los jueces incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos, al limitar su apreciación en la falta de los actuales recurrentes en probar la mala fe de los compradores; por tales razones, procede casar de manera limitada la sentencia impugnada, única y exclusivamente al punto inherente al examen de si hubo o no, suplantación o exclusión de herederos en la determinación de herederos de la parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí.

36. Asimismo, la Corte de Casación actuó correctamente al confirmar la condición del ESTADO DOMINICANO de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, de la parcela (sic) No.208, del Distrito Catastral No.5 de Cotuí, previamente reconocida tanto por el tribunal de primer grado como en el apelación; al no haberse demostrado siquiera indicio alguno de que el mismo, en calidad de comprador, hubiere actuado de mala fe.

6. Documentos que conforman el expediente

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Felipe García Hernández y sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 1181/2019, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta C., contentivo de la notificación del escrito de réplica al Memorial de Defensa incoado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation y al escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas.

4. Acto núm. 1182/2019, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta C., contentivo de la notificación del escrito de réplica al Memorial de Defensa incoado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y al escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas (MEN), del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 1180/2019, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta C., contentivo de la notificación del escrito de réplica al Memorial de Defensa incoado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y al escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas (MEN) del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Acto núm. 1048/18, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols., contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por José Dolores Agramonte y compartes,

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Acto núm. 242/19, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario, mediante el cual se notifica al Ministerio de Energía y Minas, copia fiel y conforme al original del escrito de réplica depositado por el Dr. Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero.

8. Acto núm. 243/19, del doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario, mediante el cual se notifica a los abogados de la empresa Pueblo Viejo Dominicana, copia fiel y conforme al original del escrito de réplica depositado por el Dr. Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero.

9. Acto núm. 150/2019, del tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario, mediante el cual se notifica al Licdo. Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, el escrito de defensa depositado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Escrito de Defensa del Ministerio de Energía y Minas en respuesta al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 85-2018, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 1627/2018, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V., mediante el cual se le notifica al señor Felipe García Hernández, el escrito de defensa en respuesta al recurso de revisión constitucional interpuesto por éste y compartes.

11. Memorándum del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

12. Escrito de defensa de Pueblo Viejo Dominicana Corporation con relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Escrito de defensa del Ministerio de Energía y Minas con relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Fotocopia de Certificado de Título, Matrícula núm. 04000003766, del treintauno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), de la Parcela 208, Distrito Catastral núm. 5, a nombre de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Felipe García Hernández.

15. Certificación del estado jurídico de inmueble del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Registradora de Títulos de Cotuí, Olga Altagracia Marte, donde deja constancia de que el inmueble identificado como Parcela 208, Distrito Catastral núm. 5, municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, es propiedad del Estado dominicano.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia de la Resolución núm. 2011-0202, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, del doce (12) de julio de dos mil once (2011).

17. Fotocopia de contrato de compraventa de inmueble, del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), suscrito entre el señor Felipe García Hernández, el Estado Dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

18. Fotocopia de cheque núm. 1005260, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

19. Fotocopia de cheque núm. 1005258, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

20. Fotocopia de cheque núm. 1005257, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

21. Fotocopia de cheque núm. 1005246, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

22. Fotocopia de cheque núm. 1005251, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

23. Fotocopia de cheque núm. 1005261, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

24. Fotocopia de cheque núm. 1005248, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Fotocopia de cheque núm. 1005249, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).
26. Fotocopia de cheque núm. 1005250, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).
27. Fotocopia de cheque núm. 1005247, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).
28. Fotocopia de cheque núm. 1005252, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).
29. Fotocopia de cheque núm. 025663, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
30. Fotocopia de cheque núm. 025660, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
31. Fotocopia de cheque núm. 025658, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
32. Fotocopia de cheque núm. 025662, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
33. Compulsa Notarial correspondiente al Acto núm. 05/2011, del veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), del Protocolo del Dr. Francisco José García, correspondiente al Poder otorgado por los sucesores de Enemegilda Agramonte Cambero, a los señores Elio Vásquez Mena y José Alberto Then Agramonte.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Compulsa Notarial correspondiente al Acto núm. 08/2011, del veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), del Protocolo del Dr. Francisco José García, correspondiente al Poder de Representación dado a los señores Cornelio Belén Vásquez y José Alberto Then Agramonte por los señores Vásquez Agramonte.

35. Compulsa Notarial correspondiente al Acto núm. 10/2011, del veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), correspondiente del Protocolo del Dr. Francisco José García, correspondiente al poder y autorización otorgado por los señores Juan Emiliano Manzueta Agramonte y José Alberto Then Agramonte.

36. Compulsa Notarial correspondiente al Acto núm. 48/2011, correspondiente a la determinación de herederos de Manuel de Jesús Agramonte, del seis (6) del de mayo de dos mil once (2011).

37. Copia del Poder Especial núm. 154-11, del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), dado por el Presidente de la República Dr. Leonel Fernández al Ministro de Industria y Comercio.

38. Copia del Decreto núm. 570-10, del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), emitido por el Presidente de la República Leonel Fernández, que declara de utilidad pública una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela 208, Distrito Catastral núm. 5, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

39. Acto núm. 1230/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Felipe García Hernández y compartes, mediante el cual le notifican el recurso de revisión constitucional interpuesto por ellos a Pueblo Viejo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana Corporation, al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Energía y Minas.

40. Acto núm. 20/2015, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de los hijos de Juan Pablo Agramonte Paulino, le notifican Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y al Ministerio de Industria y Comercio, el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

41. Copia de la Sentencia núm. 20140221, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

42. Copia de recurso de casación incoado por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte contra la Sentencia núm. 20140221, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

43. Acto núm. 317/2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Dr. Felipe García Hernández le notifica a Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, copia de la solicitud de caducidad del recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

44. Acto núm. 507/2012, del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), contentivo de notificación de demanda en nulidad de Contrato de Venta y

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 2009-0127, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Monte de Oca Santiago, a requerimiento de los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino, y como hijos de este los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leonides Agramonte Paulino, nieta Brillenny Vásquez Agramonte fallecida madre, Benita Antonia Agramonte Paulino, por medio de sus abogados, Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo, incoaron una Demanda en nulidad de contrato de venta y de la Resolución núm. 2009-0127, del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, referente a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5 de Cotuí, en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A., Estado Dominicano, Ministerio de Industria y Comercio y el Dr. Felipe García Hernández.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez, dictó la Sentencia núm. 2012-0497, del cuatro (4) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la referida demanda en nulidad de contrato de venta y la Resolución núm. 2009-0127, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, declaró al Estado Dominicano tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de la Parcela núm. 208, del Distrito

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm., de Cotuí, y excluyó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation del proceso.

No conforme con dicha sentencia, los señores Ramón Hugo, Antonio Confesor, Avelino Biridiana, Ramona Antonia, Margarita Victoria, Josefa Leonides Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), incoaron un recurso de apelación, y con motivo del mismo, el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, dictó la Sentencia núm. 2014-0221, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó el mismo recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 2012-0497, del cuatro (4) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez.

Contra la referida sentencia, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, interpusieron un recurso de casación, el cual fue acogido parcialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, enviando el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y rechazando el recurso de casación en todos los demás aspectos.

En desacuerdo con la decisión arriba indicada, los señores Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Como cuestión previa al análisis de admisibilidad del recurso de revisión, este tribunal se referirá a los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) y Ministerio de Energía y Minas, quienes alegan que la sentencia recurrida no pone fin al proceso, y, por tanto, no es una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dado que la misma casó con envío la sentencia recurrida en casación.

En efecto, este Tribunal Constitucional verifica que la Sentencia núm. 85, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la Sentencia 2014-0221, del treintaiuno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, en lo relativo a la exclusión y suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y envió el asunto delimitado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta inadmisibile, en virtud del criterio jurisprudencial establecido mediante su Sentencia núm. TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual consignó lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

Al ratificar el citado criterio, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este órgano de justicia constitucional también dispuso lo siguiente:

j) En esa misma sentencia, el Tribunal afirmó: ...ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En tal virtud, después de verificar que el presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con envío una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en casación, por tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, al no tratarse la misma de una sentencia firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por ende, no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, y a la parte recurrida, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), Ministerio de Energía y Minas.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta y de la Resolución No.2009-0127, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en relación a la Parcela No.208, del D.C. 5 de Cotuí, incoada por los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, a través de su hijo Juan Pablo Agramonte Paulino, y como hijos de este los señores Ramón Hugo Agramonte Paulino, Antonio Confesor Agramonte Paulino, Avelino Confesor Agramonte Paulino, Biridania Agramonte Paulino, Ramona Antonia Agramonte Paulino, Margarita Victoria Agramonte Paulino, Josefa Leonides Agramonte Paulino, nieta Brillenny Vásquez Agramonte fallecida madre, Benita Antonia Agramonte Paulino, en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A., Estado Dominicano, Ministerio de Industria y Comercio y el Dr. Felipe García Hernández.

Dicha acción fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 2012-0497, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se declaró al Estado Dominicano como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de citado inmueble y se excluyó a Pueblo Viejo Dominicana Corporation del proceso.

1.2. La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Hugo, Antonio Confesor, Avelino Biridiana, Ramona Antonia, Margarita Victoria, Josefa Leonides Agramonte Paulino y Brillenny Vásquez Agramonte, en fecha 14 de diciembre de 2012, incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, mediante la Sentencia núm. 2014-0221, dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), que confirmó en todas sus partes la referida decisión de primer grado.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No conforme con la citada Sentencia núm. 2014-0221, los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, señores Juan Pablo Agramonte Paulino y Ramón Hugo Agramonte, interpusieron un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 85, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, específicamente, en cuanto respecta a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, conforme se constata en su dispositivo que se transcribe textualmente a continuación:

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 31 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte y envía el asunto delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento ;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación en los demás aspectos, en cuanto a la razón social Pueblo Viejo Dominicano Corporation y el Estado Dominicano, por haber sido considerados terceros adquirentes de buena fe;

Tercero: Compensa las costas de procedimiento;

1.4. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por señores Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agramonte y Juana Cambero, sobre la base de que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso, bajo el argumento de que fue incoado contra una sentencia que casó con envío una sentencia impugnada en casación, por lo que no se trata de una sentencia firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana.

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

a) Como ha sido indicado, el presente caso tiene su origen en una demanda en Nulidad de Contrato de Venta, en relación a la Parcela núm. 208, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en la que la parte hoy recurrente alegaba la suplantación de sus calidades de herederos del finado Manuel de Jesús Agramonte, en la venta del indicado inmueble a favor del Estado Dominicano. Este proceso recorrió los dos grados de jurisdicción sin ganancia de causa a dichos demandantes, por lo que la venta cuya nulidad se pretendía y el correspondiente certificado de título mantuvieron todo su valor y efecto jurídico a favor de los demandados (Estado Dominicano y Pueblo Viejo Dominican Corporation), quienes fueron considerados como terceros adquirientes de buena fe.

b) En ese orden, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación **que fue acogido parcialmente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, solo en lo relativo a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, por considerar dicha Alta Corte que:

“... Tribunal a-quo debió examinar el aspecto inherente a que los recurrentes en su condición de causahabientes fueron suplantados; que aunque este hecho se compruebe, si bien no tendría efecto contra el tercer adquirente, sin embargo, frente a los supuestos autores de la suplantación, la comprobación de este hecho resultaba ser determinante para las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda actuación fraudulenta, es decir, el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas que les fueron sometidas por los hoy recurrentes, dirigidas a demostrar que quienes vendieron no eran los verdaderos sucesores de Manuel de Jesús Agramonte, en especial, la de Felipe García Hernández, quien sustentaba que Manuel Agramonte y Manuel de Jesús Agramonte Sánchez eran la misma persona, lo que constituía el elemento esencial de la demanda original y de cuya decisión podía incidir en otras instancias para derivar consecuencias;..”

c) En ese tenor, el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso se casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, específicamente, en cuanto respecta a la exclusión o suplantación de los herederos de la sucesión de Manuel de Jesús Agramonte, y en su ordinal segundo se dispone claramente lo siguiente:

“Segundo: Rechaza el presente recurso de casación en los demás aspectos, en cuanto la razón social Pueblo Viejo Dominicano Corporation y el Estado Dominicano, por haber sido considerados terceros adquirentes de buena fe⁴;

⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De lo anterior se evidencia que, **contrario a lo expuesto en la sentencia que da lugar al presente voto**, la Sentencia Núm. 85, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **satisface el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerido en el artículo 277 de la Constitución, en lo que respecta al otorgamiento de validez de la venta cuya nulidad es perseguida por los hoy recurrentes**; por lo que al tener un carácter firme con relación a esa parte, el presente recurso debe ser admitido y conocido en cuanto al fondo a fin de determinar la existencia o no de las violaciones invocadas por la parte recurrente.

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a la inobservancia precedentemente advertida, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

3. Posible solución procesal.

En consonancia con lo antes expresado, somos de opinión que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debió ser admitido en cuanto a la forma y conocido en cuanto al fondo, a fin de determinar la validez o no de las pretensiones contenidas en la instancia introductiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente: Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 85 dictada, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 277 constitucional y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. Para llegar al razonamiento anterior el consenso mayoritario reitera el contenido de los precedentes TC/0053/13 y TC/0130/13, ya que tal decisión jurisdiccional casa con envío la sentencia recurrida en casación; asimismo, la sentencia recurrida también rechaza los demás aspectos del recurso de casación en lo concerniente al tercero adquirente de buena fe.

3. Sobre esto último, el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente contra el tercero adquirente de buena fe, la decisión consensuada por la mayoría no contempla pronunciamiento alguno.

4. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, estimamos que la mayoría debió precisar que en relación a los aspectos del recurso de casación que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se produjo violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, por lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibles al no cumplir con la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC.

5. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

6. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

7. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: *[q]ue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)* (53.3.a); *[q]ue se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)* y *que la violación no haya sido subsanada* (53.3.b); y *[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable (...)* con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que *dicha violación se produjo (...)*⁵ (53.3.c).

⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

9. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

10. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*⁶.

11. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser**

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.

12. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

B. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

14. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *en los siguientes casos*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

16. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

17. Y, sobre todo, este recurso *es claramente un recurso excepcional⁸*, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere⁹.*

18. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

19. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

21. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

22. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **concurran y se cumplan todos y cada uno** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

23. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

24. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

25. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

26. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*¹⁰, pues el recurso *sólo será admisible* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

27. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

28. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*¹¹ del recurso.

29. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

30. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

34. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

35. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*¹². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*¹³.

36. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a*

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.¹⁴

37. Como se aprecia, el sentido de la expresión *con independencia de los hechos* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *con independencia de los hechos*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

38. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *los hechos inequívocamente declarados*¹⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

39. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

40. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2020-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Felipe García Hernández y los sucesores de Manuel de Jesús Agramonte y Juana Cambero contra la Sentencia núm. 85 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Planteamos nuestro total acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido; sin embargo, insistimos en que el Tribunal también debió dejar constancia de la inadmisibilidad del recurso de revisión, por ausencia de violación a derechos fundamentales, en lo concerniente a los puntos de la decisión jurisdiccional recurrida donde se rechazó el recurso de casación.

42. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile porque la decisión jurisdiccional casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y, por tanto, no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme exigen tanto el artículo 277 constitucional como el artículo 53 de la LOTCPC; postura con la que estamos de acuerdo.

43. Ahora bien, somos del criterio de que el consenso mayoritario primero también debió percatarse de que tal decisión —la rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— también rechaza algunos aspectos del recurso de casación y, sobre ese particular, la decisión goza de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; verificado esto, entonces, el Colegiado debió inadmitir este aspecto del recurso porque no se produjo la violación a derecho fundamental alguno conforme prevé al artículo 53.3 de la LOTCPC.

44. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que en reiteradas ocasiones hemos sostenido que a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la LOTCPC, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara que la decisión ostenta, al menos en lo concerniente a los puntos rechazados del recurso de casación, el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 277 de la Carta Política y 53 de la LOTCPC; dicho esto, previo a cualquier otro análisis de derecho el Tribunal debía comprobar la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC y, ante su ausencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**